

REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

996

Santiago, 11 JUL 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente Rol REQ-001-2016; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N°81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º El artículo 2º de la LOSMA, establece que "*la Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley*".

2º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, "*requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.*"

3º El artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que "*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)*" Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA").

4° Con fecha 23 de febrero de 2016 el Sr. Juan Carlos Fernández Padilla, ingresa al SEIA la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Embalse Estacional La Estrella” por configurarse la tipología de ingreso descrita en la letra a) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. Dicho proyecto, se emplazaría al interior del fundo Valle Lote A, en la comuna de la Estrella; sin embargo, mediante Resolución Exenta N° 110, de fecha 19 de mayo de 2019 de la Comisión de Evaluación de la región de O’Higgins, no se admite a trámite, dado que no se entrega una descripción de proyecto que cumpla con el estándar del artículo 19 del Reglamento del SEIA.

5° Posteriormente, con fecha 5 de mayo de 2016, esta Superintendencia recibió el oficio Ord. N°231 del Director Regional de O’Higgins de la Dirección General de Aguas (en adelante, DGA), mediante el cual remitió copia íntegra del expediente FO-0603-1 que indica que el señor Juan Carlos Fernández Padilla habría realizado supuestas obras no autorizadas en cauce natural, construcción de obras mayores sin autorización y extracción no autorizada de aguas, debido al peraltamiento del denominado embalse JC3, el cual se encontraría ubicado en el predio ubicado en El Valle Lote A, comuna de La Estrella, región de O’Higgins, mismo lugar en que se emplazaría el proyecto ingresado al SEIA y que no fue admitido a trámite, y que además, respondía a la misma tipología de ingreso.

6° En dicho expediente consta que, con fecha 1° de febrero de 2016, un funcionario de la DGA de la región de O’Higgins se constituyó en el predio El Valle Lote A, comuna de La Estrella, constatando la presencia de los embalses denominados JC1, JC2 y JC3, cuyas aguas serían bombeadas y conducidas mediante un sistema de cañerías a dos piscinas acumuladoras en donde luego, son filtradas y distribuidas mediante un sistema de riego tecnificado para la producción de frutales del predio.

7° Luego, el 4 de febrero de 2016, la DGA de la región de O’Higgins se constituyó nuevamente en el predio del señor Juan Carlos Fernández Padilla, con el fin de verificar la altura del muro del embalse JC3, constatando que el muro media 5.71 m. de altura, encontrándose al momento de la inspección, con agua acumulada sin escurrimiento abajo del muro. Además, se observó que dicho embalse interrumpe una quebrada, interceptando las aguas de la misma para su llenado.

8° Mediante oficio Ord. N°50 de fecha 4 de febrero de 2016, la DGA de la región de O’Higgins le informó al señor Juan Carlos Fernández Padilla la apertura del expediente de fiscalización FO-0603-1, concediéndole 5 días para presentar sus descargos. Esto último se concretó con fecha 10 de febrero de 2016, al recibir dicho servicio un escrito por parte del titular.

9° Consta demás en el citado expediente que, el 5 de abril de 2016, mediante el Informe Técnico de Fiscalización N°51/2016 por parte de la DGA región de O’Higgins concluye, en lo pertinente, que “*El muro del embalse JC3 sobrepasa los 5m de altura, por lo que su construcción implica una infracción al artículo 294 del código de aguas y al artículo 10 letra a) de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, por lo que, en virtud de lo señalado en el artículo 173 del Código de Aguas, corresponde remitir los antecedentes al Juez de Letras competente solicitando la adopción de la multa que no podrá exceder los 20 UTM. Asimismo, este Servicio remitirá los antecedentes la SMA región de O’Higgins para su conocimiento y fines pertinentes.*”

10° Mediante resolución exenta N°260 de fecha 6 de abril de 2016, la DGA de la región de O’Higgins le ordena al señor Juan Carlos Fernández Padilla destruir la obra de JC3 en el plazo de 30 días hábiles, junto con la restitución del cauce natural de la quebrada interrumpida, de manera de restablecer su normal régimen de escurrimiento. Además, se remitió copia íntegra de los antecedentes del expediente FO-0603-1 a esta Superintendencia del Medio Ambiente.

11° Toda la información recabada en la etapa investigativa por parte de la DGA de la región de O'Higgins y remitida a esta Superintendencia, fue analizada y sistematizada en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-3008-VI-SRCA-El, en el cual se determinó que el embalse JC3 posee una altura de muro de 5,71 m. concluyendo que esta obra “*se enmarca dentro de la tipología de proyecto establecida en la letra a) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, complementado por el literal a) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.*”

12° Por medio del oficio Ord. N°2131 de fecha 9 de septiembre de 2016, esta Superintendencia solicitó pronunciamiento de la Dirección regional de O'Higgins del Servicio de Evaluación Ambiental, según lo dispuesto en el artículo 3 literal i) de la LOSMA. Dicho servicio evacuó el informe solicitado el 17 de octubre de 2016 concluyendo que “*(...) en función de lo anteriormente señalado, el proyecto "Embalse JC3" requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que tipifica en el supuesto del literal a.1) del artículo 3º del RSEIA, y que por tanto, las obras realizadas son susceptibles de causar impacto ambiental, todo ello en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N°19.300.*”

13° Ante lo anterior, el Servicio de Evaluación Ambiental de la región de O'Higgins agregó que “*(...) este informe se hace en base a la información antes singularizada tenida a la vista, no teniendo conocimiento esta Dirección Regional, a esta fecha, si el proyecto denominado "Embalse JC3" se encuentra construido o si bien fue destruido conforme lo ordenado en Res. Ex. N° 260, de la Dirección General de Aguas (DGA) de la Región de O'Higgins, de fecha 06 de abril de 2016, situación que este Servicio no puede verificar por encontrarse fuera de sus atribuciones.*”

14° Mediante la Resolución Exenta N°1122 de 5 de diciembre de 2016, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objeto es indagar si las obras realizadas por el señor Juan Carlos Fernández Padilla, en relación al embalse JC3, debieron haber sido ejecutadas previa evaluación de sus impactos, cumpliendo lo establecido en el artículo 10 literal a) de la Ley N°19.300, desarrollados a su vez, en el literal a.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, confiriendo además traslado al titular, para que hiciera valer las observaciones o alegaciones que estimara pertinente.

15° El 11 de enero de 2017, el titular evacuó el traslado conferido, señalando en lo pertinente que, (...) *los embalses fiscalizados tienen una altura no superior a 5 metros y tendrán una capacidad no superior a 50.000 metros cúbicos, sin perjuicio de lo anterior, durante la ejecución de las obras, aún en trámite, efectivamente se ha podido constatar que el embalse JC3 se encontraba muy ajustado al límite legal, por lo que se efectuó rápidamente un nuevo cálculo y se ajustaron las obras para que este en caso alguno se encontrase por sobre los 5 metros.*” Finaliza su presentación, solicitando tener por evacuado el traslado y verificado que el muro ha sido rebajado sin requerir el ingreso del proyecto al SEIA.

16° El 21 de febrero de 2017, mediante la Resolución Exenta D.G.A. N°349 por parte de la Dirección General de Aguas, mediante el cual resuelve y rechaza un recurso de reconsideración presentado por el señor Juan Carlos Fernández Padilla, en contra de la Resolución Exenta D.G.A. N°260, tomando en consideración, entre otras cosas que:

- a) Durante la inspección por parte de dicho servicio, se constató el embalse con una altura de 5,71 metros, con agua acumulada, si escurrimiento por debajo del muro, interrumpiendo una quebrada;
- b) El embalse JC3 es además de aquellas obras contempladas en el artículo 294 del Código de Aguas, sin existir autorización o solicitud de dicho servicio;
- c) Todas aquellas solicitudes descritas en el artículo 294 del Código de Aguas, según lo dispuesto en el Reglamento del SEIA, deberán contar con la correspondiente resolución de calificación ambiental, en forma previa a la resolución final por parte de la Dirección General de Aguas.

17° Finalmente, con fecha 2 de mayo de 2017, el señor Felipe García Obreque, en representación del titular del proyecto objeto del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, acompañó un informe topográfico mediante el cual, busca acreditar que el trane JC3 no supera los 5 metros de altura.

18° En virtud de lo recientemente expuesto y en atención al tiempo transcurrido, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR la siguiente información al señor Juan Carlos Fernández Padilla, en relación a las actividades realizadas en el sector de El Valle Lote A, comuna de La Estrella, región de O'Higgins:

a) Informe que dé cuenta del estado actual de los embalses denominados JC1, JC2 y JC3, acompañado imágenes fechadas y georeferenciadas, además de los demás antecedentes que se estimen pertinentes. En el caso de haber realizado acciones, obras o modificaciones a dichos embalses, informar y acreditar los antecedentes que se estimen pertinentes, destacando la fecha de realización de estas.

b) Antecedentes que den cuenta de todas aquellas actuaciones realizadas ante la Dirección General de Aguas, incluyendo solicitudes de aprobación de proyectos y modificación de proyectos, acompañando aquellos documentos que acrediten dichas actuaciones.

SEGUNDO: FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N° 280, piso 8, Santiago; o en su defecto en la oficina de la región de O'Higgins de esta Superintendencia, ubicada en calle Freire N°821, ciudad de Rancagua, región del Libertador Bernardo O'Higgins; en ambos casos se deberá presentar una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso REQ – 001 – 2016.

TERCERO: PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida deberá ser remitida, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

CUARTO: APERCIBIMIENTO. El presente requerimiento se realiza bajo el apercibimiento de continuar el procedimiento incoado y requerir formalmente el ingreso de su proyecto al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



- Juan Carlos Fernández Padilla, domiciliado en calle Rafael Prado N°403, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, región Metropolitana.

C.C.:

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Servicio de Evaluación Ambiental de la región de O'Higgins.

Expediente Rol N° REQ-001-2016